



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO ORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Oro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000099438-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad en el desempeño de sus labores. Asimismo, alega que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, considerando que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad en el desempeño de sus labores.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2008-PA/TC
LIMA
ALBERTO ORO

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. De igual manera, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2008-PA/TC
LIMA
ALBERTO ORO

6. Conviene mencionar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigencia desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
7. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 2, se desprende que nació el 16 de enero de 1945, y que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de centro de producción minera, el 16 de enero de 1995.
8. Asimismo, en el certificado de trabajo (copia simple) corriente a fojas 10 de autos, consta que el actor laboró como soldador en el Departamento de Piezas de la empresa Metalúrgica Peruana S.A., desde el 20 de mayo de 1968 hasta el 3 de febrero de 1992, acreditando 23 años, 8 meses y 13 días de aportaciones. Cabe precisar que el mencionado vínculo laboral queda acreditado con las liquidaciones por tiempo de servicios de fojas 58 y 59 del cuaderno del Tribunal, así como con el depósito de compensación por tiempo de servicios obrante a fojas 60 del cuaderno del Tribunal; documentos que han sido presentados en copia certificada.
9. De otro lado, debe señalarse que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, sino también deben acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
10. A fojas 62 del cuaderno del Tribunal obra el documento denominado Registro de Alto Riesgo, de fecha 9 de diciembre de 1997, en el que se indica que la empresa Metalúrgica Peruana S.A. desarrolla actividades consideradas de alto riesgo, por lo que corresponde su inscripción en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo, conforme a lo estipulado en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA; de lo que se colige que el actor laboró expuesto a los riesgos mencionados en el fundamento precedente.
11. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2008-PA/TC
LIMA
ALBERTO ORO

13. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 00000099438-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, se ordena a la ONP que expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera al actor con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009 y los Decretos Leyes 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente, en el plazo de 2 días hábiles; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR